

C O M I S I O N I

Diana F. de Montalbán  
Mario Alberto Bonfanti

" SINDICATURA. CONTENIDO Y SIGNIFICACION. COORDINACION INTERPRETATIVA DE LAS  
NORMAS VIGENTES. RESPONSABILIDAD.

I.- El punto de vista de algunos autores que asignaban un fin moral a la sociedad anónima - y por extensión a las sociedades comerciales - o sostenían que estaba a su cargo la "promoción de los intereses generales del pueblo" ha quedado reducido a no más que una simple expresión de deseos o una frase que suena bien.

La realidad contemporánea muestra un panorama bien distinto, caracterizada por una competencia (en el sentido económico del término) despiadada, una lucha muchas veces próxima a la ilicitud y una dirección o administración que deja de contemplar o atender a menudo, los intereses de los accionistas, de terceros y en general de la comunidad.

II.- Es por ésto que el valor jurídico "orden" adquiere una especial relevancia en nuestros tiempos y debe contar con un contenido realista en la norma jurídica, adecuando en la práctica el formalismo de ésta, frecuentemente solemne y estéril.

Dentro de la riqueza ético-jurídica del "orden", aparece una nota quizás no contemplada aún en profundidad, pero cuya desviación origina una serie de inconvenientes o problemas que pueden desembocar en dis-valores, en cualquier momento : nos referimos a la regularidad entendida como cierto método, exigencia o continuidad en el quehacer societario que evita o minimiza movimientos extremos del péndulo social, permitiendo al mismo tiempo que el objeto social se cumpla razonablemente en buena medida.

Se ha dicho, en este sentido, que la función primordial -entre las varias que tiene- de la Sindicatura societaria, es tender a preservar y afianzar ésa regularidad. Quizás, no tanto colateralmente como señala FRE, sino con la mayor riqueza de un "control de valoración" que indica el pensamiento proyectivo propio de MESSINEO.

El síndico debe controlar para valorar. No es simple guardián con perfiles negativos, sino dique de contención de los excesos en que pudieran incurrir los dirigentes societarios, a despecho de sus intenciones de mayor rentabilidad pa-

- 113 -

ra la entidad, que conducen, la que, necesariamente, debe lograrse conforme a los carriles normativos impuestos por el medio en que actúan y conforme a las reglas estatutarias y de la comunidad.

III.- Estos fundamentos apuntan a que una eventual reforma de la normativa de la ley de sociedades comerciales haga posible una mayor eficiencia de la Sindicatura, tanto privada como estatal. Hasta el presente, la primera se ha mostrado ostensiblemente inoperante: el o los síndicos, aparecen como una mera prolongación de las personas que controlan la sociedad, por lo que la sindicatura deviene un epifenómeno, un fenómeno de lujo. En cuanto a la fiscalización estatal, en el campo de lo societario, ha progresado en algunos aspectos, pero sin exhibir ese sentido de prevención que es decisivo en muchos casos, para impedir la violación de la norma, sin por ello desconocer el derecho de los administrados.

IV.- Ahora bien, sin perjuicio de lo que se expondrá más adelante en cuanto a la necesidad de armonizar en este aspecto, la normativa legal, consideramos - y la literatura jurídica francesa lo ha desarrollado en profundidad - que es indispensable enfatizar el sustrato "profesional" de la Sindicatura societaria, en la propia ley de sociedades comerciales o fuera de ella.

De poco serviría un texto preciso y armónico, si llega a fallar el sujeto que lo pone en acción, el fiscalizador.

El art. 285 de la L.S., establece requisitos mínimos a cumplimentar por quién deba ser designado síndico: ser abogado o contador público o sociedad civil integrada por estos profesionales y tener domicilio en el país.

Se advierte que en la complejidad actual de la vida y negocios de la sociedad, dichas condiciones resultan insuficientes -salvo casos especiales- para cumplimentar las complicadas tareas a desarrollar, y el cúmulo de responsabilidades que debe afrontar este órgano de la sociedad, en forma ilimitada y solidaria, incluso, en ciertos casos, por los actos u omisiones del directorio (art.297).

Justamente la falta de exigencias profesionales específicas para el desempeño de estas funciones, ha traído como consecuencia, una penosa experiencia, en todos aquellos casos en los cuáles quién integra el órgano fiscalizador, generalmente abogado o contador contratado por el directorio para otras tareas, presta simplemente su firma en forma benevolente, para los instrumentos necesarios, sin conocer prácticamente su contenido, lo que acarrea o puede acarrear graves consecuencias para la sociedad, sus accionistas e incluso el propio síndico.

La actuación fiscalizadora debe ser, no solo negativa o impugnativa, sino también, con visos de prevención, anticipando al cuerpo directivo aquellas consecuencias perjudiciales o disociadoras en que puede incurrir una política societaria aparentemente con fines de fortalecimiento y mejoría de la sociedad. En todo caso, cualquier desviación del poder debe ser advertida por la sindicatura, que habrá de constituirse de esta manera en el centro regulador de la actividad social.

La eficiencia sindical se traducirá entonces, no sólo en el control de la contabilidad de la sociedad - aspecto, sin duda de mayor trascendencia cada día - sino en una suerte de colaboración alternativa con el aparato directivo, en cuanto a política empresarial y su impacto en el cuadro legal en el que debe operar la compañía.

El sentido profesional que se preconiza, tendrá de esta manera una doble sig

- 114 -

nificación: Por un lado proporcionar un conocimiento vívido y actualizado de la actividad societaria que corresponda y por el otro, una profundización de esta suerte de especialidad que se requiere, con intensidad creciente para el mejor desempeño de la delicada función.

V.- En lo que respecta al dualismo fiscalizador: privado y estatal, el análisis crítico tiende hacia tres objetivos: 1) eliminación del art.304; 2) armonización del art. 284 apartado 2° con el art. 299 y 3) precisión de los casos comprendidos en esta última disposición.

El objetivo sub.1) se persigue, por considerar innecesaria dicha norma, dado que la ley de sociedades comerciales no puede pretender una fiscalización que entre en conflicto con alguna otra prevista por leyes especiales, como por ejemplo la de entidades financieras (21.526) o de empresas de seguros (20.991). Podría agregarse, en refuerzo de lo indicado, que la ley 21.526 ha suprimido de su texto ciertos preceptos de sus antecedentes -ley de bancos de 1957 y ley 18.061- que hubieran podido suscitar dudas en el punto, limitándose a distinguir con nitidez las esferas de contralor de cada una de las áreas específicas, en la Exposición de Motivos.

El aspecto sub 2) emplea el procedimiento de reenvío al artículo 299, con todos los inconvenientes propios de esta técnica referencial. Por lo demás esa suerte de correspondencia que se pretende establecer entre la fiscalización privada de ciertas clases de sociedades, con su fiscalización estatal, es meramente relativa: piénsese, por ejemplo, en qué medida sería procedente una sindicatura colegiada privada para una sociedad, por el sólo carácter de hacer oferta pública de sus acciones o debentures, o bien, sin una adecuada regulación de los grupos económicos o de interés, aspecto manifiestamente más importante que aquél, pleno de implicancias y con indudable repercusión en la comunidad.

Consideramos, por tanto, que esta parte del artículo 284 debería exhibir un texto autónomo y autosuficiente, si se entiende que la sindicatura colegiada es conveniente, en ciertos supuestos, para un mejor fiscalización de las sociedades.

En cuanto a lo mencionado en el punto sub 3) trátase de una poco feliz ejemplificación de casos por el legislador societario de 1972.

La heterogeneidad que presenta, vá de una hipótesis en torno al mercado bursátil de dudosa influencia normativa, acorde con su funcionamiento en nuestro medio; pasando en el inciso 2° por una neta referencia cuantitativa; ingresando luego en el 3° a una clase de sociedades, que como las de economía mixta, depende de una valoración política que opera en otro plano diferente; incurriendo en el inciso 4° en un desconocimiento de los sujetos bancarios y para-bancarios ya definidos en la ley 18.061 del año 1969; entrando luego en el inciso 5° en un concepto administrativista y por último en el inciso 6° pretendiendo comprimir en dos líneas nada menos que el intrincado problema de los grupos societarios. - Metafóricamente hablando, faltaría en genio de un Mussorgski, para armonizar los "cuadros" de esta exposición legal, cuya disonancia pone en apuros al intérprete.

Pero dejando de lado la metáfora, la autoridad de contralor debería ejercerse con un criterio más definido y realista que encare con razonable precisión los casos que interesen al Estado.

Dentro de los límites connaturales a toda ponencia, centramos nuestra obje-

- 115 -

ción en el inciso 4º, evidenciando el poco conocimiento de la plaza financiera, quizás mejor descrita en la Exposición de Motivos de la ley (Capítulo II Sección V - XII - punto 4).

Pareciera que la cuestión debe resolverse partiendo precisamente de la ley especial - ley de entidades financieras en vigencia- receptando su clasificación funcional de las entidades que componen el sistema, para disponer luego la fiscalización estatal sobre las mismas.

Si bien como todo intento clasificatorio puede estar sujeto a revisión, no hay duda que partiendo de una base empírica, con una dosis de tradición en la plaza, traduce normativamente las operaciones que se realizan en nuestro medio, por lo que cuenta con el apoyo positivo, de la realidad.

En todo caso, la nota o característica que debiera tenerse en cuenta es la "dimensión" societaria (GOWER) que se nutre en cada medio y cada época con la suficiente flexibilidad como para no anquilosarse en descripciones circunstanciales o secundarias como las del art.299. Y este concepto dimensional, ciertamente no se aprecia en la actual redacción de la norma que -conviene recordarlo- regula también la fiscalización privada colegiada.

VI.- Por lo expuesto, formulamos la siguiente PONENCIA:

En una futura reforma de la ley de sociedades comerciales:

- 1) Se deberá procurar una acentuación del carácter profesional de la sindicatura privada,
- 2) Acordando un carácter autosuficiente al establecimiento de una sindicatura colegiada de número impar.
- 3) Fijando con mayor precisión los supuestos en que se dará la fiscalización estatal,
- 4) La que se abstendrá de interferir en los restantes controles, propios de otros campos específicos regulados por sus leyes.

#### BIBLIOGRAFIA

FREG.C.: "Società per azioni" en Comentario del Código Civile a cura di Scialoja e Branca Bologna 1956, pág. 433 y ss.

GOWER L.C.B.: "The principles of modern company law" London 1969, pág. 58 y ss.

HEMARD J., TERRE F., MABILAT P: "Societes commerciales" París 1974 T. II, pág. 595 y ss.

- 116 -

MESSINEO F.: "Manual de Derecho Civil y Comercial Buenos Aires 1954", Tomo V  
pág. 480.

===